

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG Nit. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	CARMEN ELENA PAREJA ESCOBAR C.C 32.710.000 DEICY CRISTINA DE AVILA CABALLERO C.C 32.731.480 EZEQUIEL BARRIOS ESPAÑA C.C 77.006.896
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00264-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

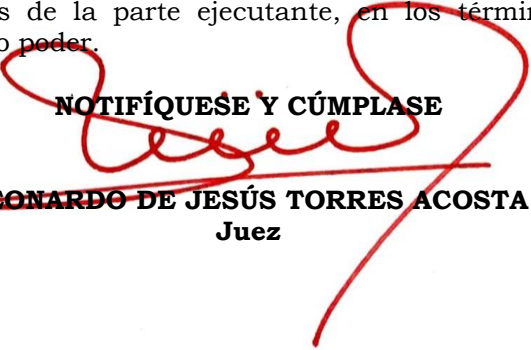
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores CARMEN ELENA PAREJA ESCOBAR, DEICY CRISTINA DE AVILA CABALLERO y EZEQUIEL BARRIOS ESPAÑA, a favor de COOEDUMAG por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el saldo capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 142945 de fecha 17 de junio de 2021 la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$44.000.000).**
- Por los intereses corrientes, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.494.878.00).**
- Por los intereses moratorios la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.289.752)** desde el 17 de septiembre de 2022 al 17 de febrero de 2023,
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a EDWIN DE JESÚS MENDEZ SUAREZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG Nit. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	CARMEN ELENA PAREJA ESCOBAR C.C 32.710.000 DEICY CRISTINA DE AVILA CABALLERO C.C 32.731.480 EZEQUIEL BARRIOS ESPAÑA C.C 77.006.896
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00264-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos embargables que perciban los demandados CARMEN ELENA PAREJA ESCOBAR, DEICY CRISTINA DE AVILA CABALLERO y EZEQUIEL BARRIOS ESPAÑA, como docentes adscritos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

LIMITAR el embargo en un total de \$ 79.176.945.00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600029396
DEUDOR(ES):	JOSE LOAIZA VINAZCO C.C. Nro. 9.870.843
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00277-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **13 de marzo de 2023**, y que el **17 de marzo de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: ONIX
MODELO: 2023	COLOR: N/A
PLACAS: LEQ566	Nro. DE MOTOR: L4F222304278*
CHASIS: 9BGEB69K0PG197793	SERIE: 9BGEB69K0PG197793

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	MOVIAVAL S.A.S. NIT 900766553-3
DEUDOR(ES):	ALEX ENRIQUE MEJIA AMARIS C.C. Nro. 1.004.345.005
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00281-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **06 de mayo de 2022**, y que el **02 de abril de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehiculo que se describe a continuación:

MARCA: BAJAJ	LÍNEA: BOXER CT 100 AHO
MODELO: 2020	COLOR: NEGRO NEBULOSA
PLACAS: DEU33F	Nro. DE MOTOR: DUZWKF26711
CHASIS: 9FLA18AZ7LDM31265	SERIE: 9FLA18AZ7KDD36500

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes PARQUEADEROS, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S.

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 – 91 Autopista Norte, localidad de Usaquéen - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8

Santa marta	PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS – CLL 24 No. 19-680 KM8 VIA GAIRA AL LADO POLLOS EL MANANTIAL	LEONARDO DE JESUS SUAZA GARCIA	teléfonos: 4319604 – 31878545 - LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #11/ b – 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANA ISABEL URIBE CABARCA como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEUDOR(ES):	KARLA PAOLA ORELLANO CORREA NIT. Nro. 1.082.924.046
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00291-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **14 de abril de 2023**, y que el **17 de abril de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: SANDERO
MODELO: 2020	COLOR: BEIGE CENDRE
PLACAS: GKU032	Nro. DE MOTOR: A812UF53049
CHASIS: 9FB5SREB4LM053364	SERIE: 9FB5SREB4LM053364T

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en algunos de los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
DEUDOR(ES):	MARCO TULIO MAIGUEL SARMIENTO C.C. Nro. 85.456.922
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00292-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **15 de abril de 2023**, y que el **17 de abril de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	LÍNEA: STEPWAY
MODELO: 2022	COLOR: BLANCO GLACIAL
PLACAS: JUP422	Nro. DE MOTOR: J759Q105110
CHASIS: 9FB5SR0EGNM193504	SERIE: 9FB5SR0EGNM193504T.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en algunos de los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	AUTOFINANCIERA COLOMBIA S. A. NIT 860030412-1
DEUDOR(ES):	OLGA ISABEL DIAZ SOSA C.C. Nro. 1.082.927.597
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00311-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **17 de abril de 2023**, y que el **19 de abril de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: HYUNDAI EON	LÍNEA: EON
MODELO: 2017	COLOR: NEGRO FANTASMA
PLACAS: EFK250	Nro. DE MOTOR: A812UF53049
CHASIS:*****	SERIE: MALA351AAHM441850

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en algunos de los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado. AUTOFINANCIERA S A. en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos.

NOMBRE CONCESIONARIO	DIRECCION
MADI AUTOS.	CARRERA 70 No. 96-05, BOGOTÁ D.C
BRÍO MOTOR S.A.S.	CALLE 13 # 32-27. BOGOTÁ D.C.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO** como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO(S):	HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN CC. 7.634.964
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00252-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOCOLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 129.666.722

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO- PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ C.C. 72.006.916
DEMANDADO(S):	CARMEN ARREGOCES DE IBARRA C.C. 26.655.084
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00253-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aportó certificado donde conste avalúo catastral del bien inmueble objeto de la pertenencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, a efectos de determinar la competencia.
- El poder otorgado no especifica la clase de pertenencia que se invoca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	ALCIRA BARRERO ROJAS
DEMANDADO(S):	NILSA BEATRIZ FANDIÑO ORTEGA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00255-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Se omitió especificar el tipo de proceso que se pretende tramitar. Lo anterior por cuanto, la parte activa no aclara si se trata de un ejecutivo singular, para la efectividad de la garantía real o mixto
- En consonancia con lo anterior, el poder aportado al expediente no se ajusta a las reglas contenidas en el artículo 74 del CGP, en lo referente a “(...) en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.”

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	CHEVYPLAN S.A NIT 8300011337
DEUDOR(ES):	FABIAN GONZALEZ OCAMPO C.C. Nro. 1.012.456.395
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00256-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **12 de abril de 2023**, y que el **05 de abril de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: ONIX
MODELO: 2019	COLOR: *****
PLACAS: FYX958	Nro. DE MOTOR: JTY001943
CHASIS: 9BGKC48T0KG282620	SERIE: 9BGKC48T0KG282620T

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en PARQUEADERO, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE
SOLICITANTE(S):	ANA CECILIA CENTENO RINCON C.C No.40.792.932
CITADO(S):	CARLOS ENRIQUE VARGAS CENTENO C.C No.84.450.163 MORELA BOLAÑOS JIMENEZ C.C No.1.082.842.039
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00258-00

Como quiera que la solicitud de la referencia se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, se dará curso a la misma, fijando fecha para la diligencia y ordenando al extremo promotor adelante las gestiones para notificar personalmente a su contraparte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR la solicitud de prueba extraprocesal aludida en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para el adelantamiento de la diligencia de interrogatorio de parte el día 20 de junio de 2023 a las 3:00 p.m., la cual se desarrollará por medios virtuales.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada que adelante las gestiones para notificar el presente pronunciamiento al extremo contrario, de conformidad con lo estatuido por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en aplicación a las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022, con no menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE(S):	DANIEL ESTEBAN TORRES HEREDIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00259-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y la revisión de sus anexos se advierte que la parte demandante no tiene su domicilio en esta ciudad, pues tal como se anuncia tanto en el encabezado de la demanda, como en la escritura pública No. 0390 del 2022, a través de la cual el aquí demandante le otorgó poder general al doctor Juan Sandoval Betin, se indicó que está domiciliado en la Carrera 13 No. 17-17 Edificio Roble 4 Apartamento 502, en el municipio de Cajicá- Cundinamarca.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el literal C del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que en asuntos de jurisdicción voluntaria será competente el juez del domicilio de quien lo promueva, factor territorial que debe atenderse en este asunto, y, como ya se anunció, se rechazará la demanda y se remitirá hacia los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá- Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CAJICÁ- CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	DEIVIS FABRICIO CHARRIS MORGAN C.C. 19.620.908
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00263-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DEIVIS FABRICIO CHARRIS MORGAN a favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 7810094487:

- 1.1 CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$4.105.008, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2 INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MAXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 13 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré 7810094557:

- 2.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$38.242.479, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 30 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré SIN NRO:

- 3.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$3.779.360,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 3.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MAXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 90000112146:

- 4.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de 194980,6673 UVR (equivalente a \$65.429.838,01).

4.3. INTERESES DE MORA: liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a la tasa del 14,69%.

Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-124720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 del 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien representará los intereses de la parte ejecutante en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ N.I.T 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	JUAN MANUEL AVENDAÑO ROBLES C.C. 1082861219
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00236-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTS, Ahorros y demás depósitos que tenga el señor **JUAN MANUEL AVENDAÑO ROBLES** identificado con la CC No. 1082861219, en los siguientes bancos, financieras y cooperativas:

• Banco AV Villas	• Banco de Bogotá
• Banco Popular	• Banco Itaú
• Bancolombia	• Scotia Bank Colpatria
• Banco GNB Sudameris	• Banco BBVA
• Banco BCSC	• Banco de Occidente
• Banco Agrario de Colombia	• Banco Davivienda
• Banco Procredit Colombia	• Banco Serfinanza
• Bancoomeva	• Banco Pichincha
• Banco Falabella	• Banco Coopcentral
• Banco Compartir	• Banco Mundo Mujer
• Cooperativa Financiera Cotrafa	• Cooperativa Financiera de Antioquia
• Confiar Cooperativa Financiera	• Coltefinanciera
• Financiera Juriscoop	

LIMITAR el embargo y retención a la totalidad de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$86.311.680)**. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ N.I.T 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	JUAN MANUEL AVENDAÑO ROBLES C.C. 1082861219
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00236-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JUAN MANUEL AVENDAÑO ROBLES** a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**. Por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$57.541.120)**, capital representado en el **PAGARÉ No. 559332219**, con vencimiento a 23 de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique la totalidad del pago de la obligación
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO** con tarjeta profesional No. 232.789 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	WILMER PEREZ PEREZ DANA MARCELA ROA MIRANDA
DEMANDADO(S):	VICTOR MANUEL ROA RADA GLORIA DEL CARMEN MIRANDA DELGADO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00240-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones se ubica en el orden de los \$46.000.000, según se desprende de lo consignado en el acápite de cuantía, así como también del precio pactado en la promesa de venta cuya nulidad se persigue, luego no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del CGP.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LUIS GUILLERMO ACOSTA GOMEZ C.C 84.451.995
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00242-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor LUIS GUILLERMO ACOSTA GOMEZ, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$77.700.295), por el saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 84451995, el cual se encuentra vencido desde el 29 de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.
- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$9.888.405), por los intereses corrientes causados entre el 15/10/2022 hasta el 29/03/2023.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LUIS GUILLERMO ACOSTA GOMEZ C.C 84.451.995
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00242-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor LUIS GUILLERMO ACOSTA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 84.451.995 como empleado del municipio de Aguachica – Cesar. Oficiar al pagador de dicha entidad.

LIMITAR el embargo en un total de \$131.383.050.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 196-1468, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar, que se denuncia como de propiedad del demandado. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	GUSTAVO JAIMES CASTILLO CC. 13.503.689
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00244-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de GUSTAVO JAIMES CASTILLO y a favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$62.174.034)**, correspondiente al capital insoluto del Pagaré Nro. 40803260005359.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 06 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.676.464)**, por los intereses corrientes que van del 05/09/2022 hasta el 05/03/2023.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSÉ LUÍS BAUTE ARENAS como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	GUSTAVO JAIMES CASTILLO CC. 13.503.689
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00244-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Ahora bien, como quiera que la información extraída del RUNT se advierte que el vehículo cuyo embargo se solicita, tiene constituida gravamen a la propiedad en favor del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inscrita en CONFECAMARAS el 23 de diciembre de 2023, se dispondrá su notificación en los términos del art. 462 del CGP.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener ROCIO ESTHER NIETO SALEBE, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO MULTIBANK
BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA
BANCO CORPBANCA	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HELM BANK
BANCO AV VILLAS	BANCOOMEVA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO FALABELLA	BANCO BBVA
BANCO ITAGU	BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO DE BOGOTA	BANCO PICHINCHA
BANCO WWB S.A	BANCO FINANADINA
BANCOMPARTIR	BANCO SERFINANZA
BANCO ITAGU	

Se limita el embargo a la suma de \$ 98.775.747

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo que se denuncia de propiedad del demandado, de placas **GKV-175**, registrado ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA**. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **OFICIAR** a la **SECCION DE AUTOMOTORES - SIJIN - POLICIA NACIONAL**, para que procedan a su inmovilización.

TERCERO: NOTIFICAR de la iniciación de este proceso a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S):	EDGARDO NICOLAS GUERRA VEGA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00247-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y del poder, se advierte que el integrante de la parte demandada no tiene su domicilio en esta ciudad, pues tal como se anuncia tanto en el poder como en el acápite de notificaciones, está domiciliado en el municipio de Barranquilla.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el numeral 1° del art. 28 del CGP señala que en aquellos asuntos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado, factor competencial que debe atenderse en este asunto, por lo que se impone, como ya se anunció, el rechazo de la demanda y su remisión hacia los juzgados civiles municipales de Barranquilla.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO(S):	HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN CC. 7.634.964
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00252-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN, a favor de DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas y conceptos, correspondientes a las obligaciones Nros. 05474820039658635, 07111116500246876, 07111116500246827 y 00560116560003547, contenidas en el Pagaré Nro. 790397:

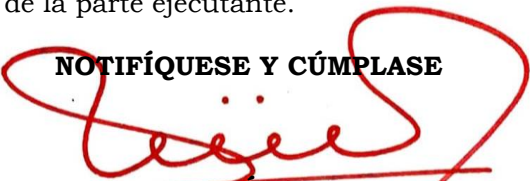
- **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$76.948.983)** a título de capital.
- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.495.498)**, por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: EMPLAZAR a la parte demandada, atendiendo los derroteros del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA CIFUENTES DE DIAZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. en liquidación como medida de intervención
DEMANDADO(S):	CARMEN CECILIA MARIN CAMACHO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00106-00

Dado que no fue posible evacuar la diligencia prevista para el día de hoy por dificultades técnicas, se dispone fijar como nueva fecha para su conclusión el 15 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR(S):	ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA CC. 84.459.852
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00285-00

Procedente de la FUNDACION LIBORIO MEJIA y, previa la formalidad del reparto, fue asignado a este despacho el asunto de la referencia, luego de haber fracasado el trámite de negociación de deudas iniciado por la parte demandante, a efectos de que se iniciara el proceso de liquidación patrimonial a que se refiere el art. 564 del Código General del Proceso, en razón de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA, por haber fracasado la negociación de deudas que promovió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del presente asunto a ALEX MANUEL DE LOS RIOS BERMUDEZ, de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser localizado(a) en la Calle 16 Nro. 17A-03 de Santa Marta, en el abonado celular 300 330 9208, o en el correo electrónico alexdlr@gmail.com. Por Secretaría librar los oficios de rigor.

FIJAR como honorarios provisionales la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales correrán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero(a) permanente, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, debiendo tomar como base la relación presentada con la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C. G. P.

QUINTO: OFICIAR a todos los juzgados del país informándoles de la apertura del presente trámite liquidatorio y requiriéndoles para que, de tener a su cargo procesos en contra del aquí deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los remitan a este despacho a efectos de que hagan parte del trámite.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que solo deben pagar al liquidador, puesto que de hacerlo a persona distinta perderá eficacia el pago.

SÉPTIMO: Para los efectos de que trata el parágrafo del art.564 del CGP, publicar esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a que se refiere el art. 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR(S):	ALEXANDER CHAGUENDO POPAYAN CC. 17.422.627
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00527-00

Procedente de la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA y, previa la formalidad del reparto, fue asignado a este despacho el asunto de la referencia, luego de haber fracasado el trámite de negociación de deudas iniciado por la parte demandante, a efectos de que se iniciara el proceso de liquidación patrimonial a que se refiere el art. 564 del Código General del Proceso, en razón de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de ALEXANDER CHAGUENDO POPAYAN, por haber fracasado la negociación de deudas que promovió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del presente asunto a ALAN CUELLO VILLARREAL, de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser localizado(a) en la Calle 9 Nro. 5-71 apto 2 de Sabanagrande, o en el correo electrónico alancuello@hotmail.com. Por Secretaría librar los oficios de rigor.

FIJAR como honorarios provisionales la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales correrán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero(a) permanente, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, debiendo tomar como base la relación presentada con la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C. G. P.

QUINTO: OFICIAR a todos los juzgados del país informándoles de la apertura del presente trámite liquidatorio y requiriéndoles para que, de tener a su cargo procesos en contra del aquí deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los remitan a este despacho a efectos de que hagan parte del trámite.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que solo deben pagar al liquidador, puesto que de hacerlo a persona distinta perderá eficacia el pago.

SÉPTIMO: Para los efectos de que trata el parágrafo del art.564 del CGP, publicar esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a que se refiere el art. 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	WILLIAM ELIAS BUSTILLOS
DEMANDADO(S):	JOSE ALFONSO LOPEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00049-00

Mediante auto del pasado 31 de enero, se decretaron medidas cautelares, entre esas el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado, respecto de un vehículo automotor, y se dispuso la respectiva comisión para la práctica del secuestro.

Con todo, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicitó adición de la referida providencia.

Revisados los motivos de su pedimento se advierte que, en efecto, es procedente acceder a ello, dado que se encuentran colmados los presupuestos a que se refieren los arts. 285 y 287 del CGP.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 31 de enero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia, en el sentido de **ORDENAR** la inmovilización del vehículo automotor de placas HJP-318, previo a su secuestro, diligencia que deberá adelantar el señor DIRECTOR DE MOVILIDAD DISTRITAL, comisionado para el secuestro o la persona que aquel designe a título de subcomisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	RECIBANC S.A.S. NIT. 900.053.388-4
DEMANDADO(S):	JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN CC. 79.153.582
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00214-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN a favor de RECIBANC S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio Nro. 828 del 21 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-129208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Dicha medida debe inscribirse en favor de RECIBANC S.A.S. con NIT. 900.053.388-4, que no de FACTORING SERVIMOS S.A.S., en virtud del endoso en propiedad del título valor recaudado, con la consecuente cesión de la garantía hipotecaria, en los términos del art. 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el art. 77 de la Ley 510 de 1999.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.



CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE(S):	EDISSON GUILLERMO LOAIZA CASTAÑO C.C. 80.229.597
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00217-00

Procedente de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y, previa la formalidad del reparto, fue asignado a este despacho el asunto de la referencia, luego de haber fracasado el trámite de negociación de deudas iniciado por la parte demandante, a efectos de que se iniciara el proceso de liquidación patrimonial a que se refiere el art. 564 del Código General del Proceso, en razón de lo cual se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de EDISSON GUILLERMO LOAIZA CASTAÑO, por haber fracasado la negociación de deudas que promovió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del presente asunto a MANUEL MANJARRÉS TORO, de la lista de auxiliares de la justicia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.559.751, quien puede ser ubicado en la Calle 10 Madrid #5-27, en los abonados telefónicos 4217780/3016573061, o en el correo electrónico manueljmanjarrestoro@hotmail.com. Por Secretaría librar los oficios de rigor.

FIJAR como honorarios provisionales la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales correrán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero(a) permanente, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que hagan parte del proceso.



CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, debiendo tomar como base la relación presentada con la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C. G. P.

QUINTO: OFICIAR a todos los juzgados del país informándoles de la apertura del presente trámite liquidatorio y requiriéndoles para que, de tener a su cargo procesos en contra del aquí deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los remitan a este despacho a efectos de que hagan parte del trámite.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que solo deben pagar al liquidador, puesto que de hacerlo a persona distinta perderá eficacia el pago.

SEPTIMO: Para los efectos de que trata el parágrafo del art.564 del CGP, publicar esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a que se refiere el art. 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE(S):	FANNY BEATRIZ RICARDO MENDOZA
DEMANDADO(S):	FERNANDO JAIMES JAIMES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00221-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta certificado donde conste avalúo catastral del bien inmueble objeto de la pertenencia de conformidad con lo establecido en el artículo 26 #3 a efectos de determinar la competencia.
- No especifica la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 82 #9 del C.G.P.
- Aclárese lo concerniente al porcentaje del inmueble que se pretende en prescripción, pues de la lectura del certificado especial expedido por la ORI de Santa Marta se desprende que la demandante era dueña del 50% y luego vendió un 30% al señor LIVARDO ARDILA GÓMEZ, luego pareciere que lo pretendido fuera el 50% en cabeza del demandado, pero en los hechos se habla de pretender el 70%, datos que no son claros en la demanda.
- No se cumple con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de “Se deberá indicar el número de identificación del demandante y su representante y el de los demandados si se conoce”. En la demanda no se registra el número de identificación ni del demandado ni el demandante.
- El poder otorgado no especifica el tipo de pertenencia que se invoca.
- El certificado de libertad y tradición, así como el especial de pertenencia, expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta, no deben tener más de 3 meses de antigüedad desde su expedición, por lo tanto deben aportarse actualizados.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LUIS GUILLERMO CENTENO CAAMAÑO CC 1.082.907.326
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00230-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Una vez subsanado los defectos dentro del auto admisorio y revisado por este despacho, la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra LUIS GUILLERMO CENTENO CAAMAÑO, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$52.707.784)** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagare No. 657652428 con fecha de exigibilidad el 24 de marzo de 2023.
- Por los intereses causados sobre el capital anterior, a razón de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M-L (\$2.950.731)** liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LUIS GUILLERMO CENTENO CAAMAÑO CC 1.082.907.326
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00230-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado LUIS GUILLERMO CENTENO CAAMAÑO identificada con CC. 1.082.907.326, en calidad de empleado de la entidad POLICIA NACIONAL. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 83.487.772,5 ML

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el demandado LUIS GUILLERMO CENTENO CAAMAÑO identificado con CC 1.082.907.326, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o afines, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP.**

Se limita el embargo a la suma de \$ 83.487.772,5 ML

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE(S):	MARCO AURELIO HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO(S):	ANGELICA MARIA SARMIENTO VILLAR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00233-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y en razón de ello, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia

CUARTO: Previo decidir lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas, se **ORDENA** a la parte interesada prestar caución en cuantía equivalente a \$17.578.200, cifra que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **DIANA BOVEA MENDINUETA** como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. N.I.T 890.903.938-0
DEMANDADO(S):	ALDEMAR MALDONADO PEREZ C.C 85.470.568
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00234-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota que posee el demandado **ALDEMAR MALDONADO PEREZ** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 080-48272**. Oficiar a la ORI de Santa Marta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario que posea el demandado **ALDEMAR MALDONADO PERE**, en los siguientes establecimientos bancarios y entidades financieras:

- Bancolombia S.A
- Banco Davivienda S.A.
- Banco de Occidente
- Banco de Bogotá
- Banco AV Villas
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Popular
- Banco Helm
- Banco Citibank
- Banco BCSC S.A.
- Banco BBVA
- Banco Falabella
- Banco Sudameris
- Nequi
- Daviplata

LIMITAR el embargo y retención a la totalidad de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$91.673.774)**

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. N.I.T 890.903.938-0
DEMANDADO(S):	ALDEMAR MALDONADO PEREZ C.C 85.470.568
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00234-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ALDEMAR MALDONADO PEREZ** a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**. Por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$58.704.432)**, capital representado en el **PAGARÉ No. 5160103901**.
- Por los intereses en mora sobre el capital anterior liquidados desde el 7 de octubre del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación bajo la tasa máxima legal permitida.
- **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.582.721)** capital representado en el **PAGARÉ No. 5160103904**.
- Por los intereses en mora sobre el capital anterior liquidados desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación bajo la tasa máxima legal permitida.
- **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$828.677)** capital representado en el **PAGARÉ No. 5160103905**.
- Por los intereses en mora sobre el capital anterior liquidados desde el 23 de febrero del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación bajo la tasa máxima legal permitida
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como apoderado(a) de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'León', is written over a horizontal line.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez